

Ejecutivo con sentencia (mínima)
Banco Colpatría
Vs José Arnoldo Delgado Mora
2014-00364-00
Auto 201

SECRETARIA A Despacho del señor renuncia al poder conferido acercado por el apoderado actor a través del correo electrónico. Queda para proveer.

Palmira febrero 7 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En atención con lo manifestado por el profesional del derecho y considerándolo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. Proceso, el Juzgado aceptará la renuncia.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito aportada en su momento por la parte demandante a través de su apoderado, observa el Despacho que esta viene presentada conforme los lineamientos del art. 466 del C.G. Proceso, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado al doctor Fernando Puerta Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del C.S.J, apoderado de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra José Arnoldo Delgado Mora.

2º. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf1b7b40e4c66bf0ecfd602a4c46314ba451cdcfbfafa624c891541b0d0168c**

Documento generado en 07/02/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Sentencia (Mínima)
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Vs
Jesús Antonio Garcés y otra
2016-00420-00
Auto 202

SECRETARIA: Hoy 07 de febrero de 2022, paso el expediente a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para Proveer-

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada señora Nidia Patricia Tobón, solicitan al Despacho se ordene la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE.

1°. **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, contra **JESUS ANTONIO GARCES** y **NIDIA PATRICIA TOBON MARIN**, por pago total de la obligación.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-76487 de propiedad de la señora Nidia Patricia Tobón Marín. Elaborar el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira donde se encuentra inscrito el bien a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 01092 de noviembre 17 de 2016 y remitir la comunicación a través de sus correos electrónicos ofiregispalmira@supernotariado.gov.co conforme lo ordena el Dcto 806 de 2020.

Ejecutivo con Sentencia (Mínima)
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Vs
Jesús Antonio Garcés y otra
2016-00420-00
Auto 202

3°. Sin Costas

4°. ORDENAR a costa de la demandada señora Nidia Patricia Tobón Marón el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. Para el trámite ordenado en el numeral anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que indique el valor cancelado por la señora Nidia Patricia Tobón Marín para efectos de dejar constancia en el respectivo documento al desglosarlo.

6°. Hágase entrega del desglose y del oficio de desembargo al doctor Jaime Vargas Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.257.478 y T.P No. 56.634 del C. S. J., por autorización expresa de la demandada, remítase el oficio de desembargo a su correo electrónico jaivar24@hotmail.com

7°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8840e7156a2998bfe16c5c726096bab07a36e17822722b049a77b58484de4cb**
Documento generado en 07/02/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00393-00
Ejecutivo M.P Con sentencia (menor)
Edgar Armando Gutiérrez Gómez (cesionario)
Vs Ferney SAA
Auto No. 200

SECRETARIA: Hoy 07 de febrero de 2021 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder, mismo que fue recibido a través del correo electrónico del Juzgado. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

El señor Edgar Armando Gutiérrez Gómez, en calidad de cesionario, confiere poder a la abogada doctora Lina María Otero Román, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería a la abogada doctora Lina María Otero Román, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.768 y T.P No. 262581 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del cesionario señor Edgar Armando Gutiérrez Gómez conforme al poder a él conferido.

2°. Por secretaria compártase el link del expediente al correo electrónico de la apoderada judicial, Alejandra.vasquez27@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d85f5f9a21be75cc8aba04e315cfbbdc21dd5167fa01d149b81f38dea0f2a15**

Documento generado en 07/02/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la demandada **MYRIAM CAICEDO CRUZ** (C.C 31.142.643), fue notificado por canal virtual, a la dirección de correo electrónico: polako0684@hotmail.com , en los términos del Decreto 806 de 2020, la remisión de la notificación se surtió en calenda del 16 de septiembre del año 2021, por tanto pasaron dos días, y se entiende notificado en fecha del **21 de septiembre del año 2021**, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del **22 de septiembre del año 2021**, y hasta el día **05 de octubre del año 2021**, sin que se evidencie en el plenario, contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1296/
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonstrufuturo
Demandada: Myriam Caicedo Cruz
Radicado: 2018-00454-00

Palmira (V), siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1768 de fecha 12 de diciembre del año 2018, en favor de **Coonstrufuturo**, y en contra de la ciudadana **MYRIAM CAICEDO CRUZ**, de manera posterior se ha surtido la notificación de este extremo procesal demandado, mediante notificación personal, en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020, percatando este estrado que, la persona demandada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto en el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la señora **MYRIAM CAICEDO CRUZ**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora, integrada por **COONSTRUFUTURO**, y en contra de la señora **MYRIAM CAICEDO CRUZ**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes que, pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, o los que futuramente lo fueren, en los términos del art 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **MYRIAM CAICEDO CRUZ**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c5439168d71592e5cdac015cba7c58baf54d7cbd6f301e9813249fd7fdb2e**
Documento generado en 07/02/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.	<u>1220/</u>
PROCESO:	EJECUTIVO
Radicado:	2021-00077-00
DEMANDANTE.	COONSTRUFUTURO
	NIT. 900.626-638-0
DEMANDADO:	RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE
	C.C. 31.168.911

Palmira (V), siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de avance procesal, liderada por el Representante Legal de la Cooperativa COONSTRUFUTURO, Sr Víctor Hugo Anaya Chica.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la señora **RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE**, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente,

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entiende surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada **RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE**, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8356237952647d47505c3cb5596a41e20168924f92a3a4c19f340b1b851bd**

Documento generado en 07/02/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 179/

PROCESO:

MONITORIO

DEMANDANTE:

JENNY ZURLEY GARCÍA MUÑOZ

DEMANDADO:

WILSON GARCÍA MARULANDA

RADICACIÓN:

765204003006-2021-00191-00

Palmira (V), siete (07) de febrero de dos veintidós (2022).

El apoderado actor allega al despacho el día 19 de julio del 2021 el intento de notificación personal al demandado WILSON GARCÍA MARULANDA.

Se observa en el aporte de la notificación personal la ausencia de los anexos y el memorial de notificación enviado al demandado, documentos esenciales para este Despacho poner bajo estudio el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, y del Artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Asimismo, el Despacho se permite señalar al demandante que debe distinguir la notificación personal del artículo 291 C.G.P. de la del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir, si hace la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, haciendo énfasis en los términos contemplados en el inciso 3° del artículo 8° de la ley citada, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo del envío, apropiado todos estos documentos tienen que cumplir con el requisito que se puedan verificar su contenido y la constancia del acuse de recibo proveniente del correo al cual se envió la notificación, que debe compaginar con el anunciado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante al señor WILSON GARCÍA MARULANDA., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a598981d54b34181ec18a54fe06e8ff1cba6dfa9b63ec56d84a05f1343951c**
Documento generado en 07/02/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>